



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0680-2005-PC/TC
JUNÍN
ROSANA MIRIAM GUILLÉN LAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2005, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosana Miriam Guillén Lazo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 77, su fecha 13 de diciembre de 2004, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Junín, con el objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional de Educación N.º 05441-DREJ, de fecha 12 de mayo de 2003; y, en consecuencia, se ordene el pago del subsidio por luto que le fuera reconocido a su favor por el fallecimiento de su padre.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, independientemente, contestan la demanda señalando que el pago de subsidios por luto no se ha realizado debido a la falta de presupuesto y que debe realizarse en base a las remuneraciones totales permanentes, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Manifiestan, además, que su representada no es responsable de la no ejecución de la resolución reclamada, sino que el cumplimiento de la misma depende de la aprobación del calendario de compromisos a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas. Por otro lado, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de mayo de 2004, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, sin objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 05441-DREJ, de fecha 12 de mayo de 2003 y, en consecuencia, que se ordene el pago del subsidio por concepto de luto por el fallecimiento de su padre.
2. El inciso c), artículo 5º de la Ley N.º 26301, aplicable al momento de la presentación de la demanda, regulaba como requisito de procedibilidad el requerimiento por conducto notarial a la autoridad pertinente, para que dé cumplimiento de lo que se considere debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo.
3. Si bien a fojas 2 obra la carta notarial dirigida al emplazado, también en dicho instrumento sólo se aprecia la certificación notarial de la firma de la recurrente, mas no la certificación de entrega o diligenciamiento notarial de la misma, con lo que se demuestra que no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)